

RECURSO DE REVISIÓN: RDPD/0008/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE

VS

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDPD/0008/2026/JMO, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 222061726000013 presentada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de protección de datos personales. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la persona recurrente presentó una solicitud de protección de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 222061726000013, cuyo contenido es el siguiente: -----

Solicitud: "SUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES (ARCO) - DERECHO DE ACCESO

SUJETO OBLIGADO: [Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro / CP1]

TITULAR: [...]

Solicito, como TITULAR, ACCESO a mis datos personales en posesión del sujeto obligado, consistentes en:

1) Constancias y registros de mi internamiento (fechas de ingreso/egreso, módulos/ubicaciones, traslados internos).

2) Registros de salud/atención médica, consultas, medicamentos, referencias y notas relacionadas.

3) Bitácoras/partes/formatos que me mencionen o identifiquen como persona privada de la libertad durante el periodo [15/jul/2025 a 01/nov/2025], incluyendo registros de seguridad vinculados a mi persona.

4) Metadatos de trámite: fecha/hora de recepción, área turnada, servidor público/cargo responsable, número de oficio o control interno y estatus de atención.

Modalidad de entrega: COPIA DIGITAL a través de la PNT (o el medio electrónico habilitado).

En caso de contener datos de terceros, solicito versión que testee exclusivamente datos ajenos, entregándome íntegra la parte relativa a mi persona.

Adjunto identificación y, en su caso, medio de acreditación como titular/representación (si aplica).

PROTESTO LO NECESARIO." (sic)

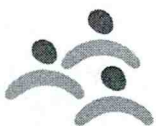
Tipo de Derecho: Acceso.

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de protección de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"RESPUESTA FOLIO 222061726000013

Relativo a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 222061726000013, presentada por la persona solicitante [...] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia se emite la siguiente respuesta:

Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos ARCO a las personas titulares de los datos personales en posesión de esta Comisión, se hace de conocimiento a la persona solicitante [...] la respuesta recaída a la solicitud en referencia, la cual versa en sentido afirmativo de acceso y entrega del documento en que obran los datos personales contenidos en el expediente de ejecución que se encuentra en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, al tratarse del ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se pone a su disposición el documento en que obran los datos personales contenidos en el expediente de ejecución emitido por el área administrativa responsable del resguardo del mismo, el cual podrá ser entregado de forma física en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, ubicada en el edificio identificado como Oficinas Centrales, en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto, Querétaro, Querétaro, EL DÍA MIÉRCOLES 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE 9:00 A 16:30 HORAS.

Ahora bien, al momento de acudir a la consulta y entrega del documento, deberá presentar original de su identificación oficial con fotografía, al ser necesario acreditar la identidad de la titularidad de los datos personales y en su caso la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracciones IX y X, 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, esta Unidad de Transparencia debe de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados, con el objetivo de proteger la confidencialidad y seguridad de los datos personales, evitando riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado que podrían derivarse del medio de entrega o transmisión determinado.

A la luz de una interpretación prudente y razonable el envío de documentación de identidad por vía digital, no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales dado que terceros podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios lo que podría derivar en que la información sea entregada a persona distinta del titular. Esta situación implicaría, un riesgo concreto para la protección de los datos personales, por lo que la medida adoptada busca prevenir cualquier vulneración de derechos y asegurar que la información se entregue únicamente a la persona titular de los datos, cumpliendo con la obligación de protegerlos contra cualquier acceso no autorizado.

Ahora, si bien es cierto en la solicitud de datos personales con número de folio 222061726000013, ingresada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se señaló como modalidad de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", es importante identificar que se trata de acceso y entrega de datos personales, por lo que se informa a la persona solicitante, que por razones de seguridad no es procedente la entrega por medio de la plataforma, tal y como se cita en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su apartado preguntas frecuentes.

En ese sentido, la entrega de la información por medios electrónicos, implicaría un riesgo de vulneración a los principios de seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "El motivo del presente recurso de revisión deriva de la respuesta otorgada por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro a mi solicitud de ejercicio de derechos ARCO con número de folio 222061726000013. Si bien el sujeto obligado resolvió en sentido afirmativo el acceso a mis datos personales (expediente de ejecución), mi inconformidad radica en el cambio injustificado de la modalidad de entrega y en las barreras de acceso impuestas: Cambio arbitrario de la modalidad de entrega: En mi solicitud, requerí expresamente que la información me fuera entregada en modalidad 'Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT'. Sin embargo, la autoridad determinó que no es procedente la entrega por este medio, forzándome a acudir de forma física a sus Oficinas Centrales en San José el Alto, Querétaro. Desconocimiento de la PNT como medio seguro: La autoridad justifica su negativa argumentando que el envío de identificación por vía digital no garantiza la identidad y que usar la PNT implicaría un 'riesgo de vulneración a los principios de seguridad, confidencialidad y responsabilidad'. Este argumento carece de validez legal, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia es el sistema oficial, instituido por la propia ley, diseñado específicamente con los candados de seguridad necesarios para tramitar y entregar respuestas de derechos ARCO de manera remota. El sujeto obligado no puede invalidar unilateralmente la seguridad de la plataforma nacional para evadir la entrega electrónica. Imposición de cargas irrazonables: Además de forzar el traslado físico, la autoridad restringe la entrega a un único día y bloque de horario (miércoles 22 de abril del presente año, de 9:00 a 16:30 horas). Condicionar el acceso a una



cita rígida y presencial representa un obstáculo desproporcionado que vulnera el principio de facilitar el ejercicio de los derechos ARCO. Por lo expuesto, solicito a la Autoridad Garante que revoque la determinación del sujeto obligado y le instruya a remitir la información solicitada a través del medio electrónico que elegí originalmente (PNT), garantizando así un acceso expedito, gratuito y sin cargas presenciales excesivas." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDPD/0008/2026/JMO al recurso de revisión y con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

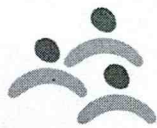
b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión y requerimiento para conciliar.** El nueve de abril de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 222061726000013 presentada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la cédula profesional de la persona recurrente, emitida por la Secretaría de Educación Pública. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, emitido en respuesta a la solicitud de folio 222061726000013, por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el diez de abril de dos mil veintiséis se notificó a las partes a través de los medios registrados y señalados para recibir notificaciones, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar. -----

c) **Negativa a conciliar y continuidad del recurso de revisión.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis se tuvieron por recibidas las manifestaciones del responsable, en las que manifestó su interés de conciliar; por su parte, la persona recurrente no formuló manifestación alguna en torno al requerimiento formulado en el auto de radicación. En ese sentido, en el mismo acuerdo se determinó continuar la sustanciación del procedimiento y se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles, rindiera el informe que a su parte correspondiera en relación con la materia del recurso, de conformidad con el artículo 97



fracción IV de la Ley Local en la materia. -----

d) Informe del responsable y vista. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe requerido por esta Comisión, mediante el oficio número CESPQ/UT/145/2026, suscrito por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

4

"[...] En fecha 13 de abril de 2026 mediante oficio CESPQ/UT/105/2026 dirigido a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro informó la intención de participar en la Audiencia de Conciliación con la parte recurrente conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en relación al recurso citado en líneas anteriores.

"[...] En fecha 22 de abril de 2026 personal de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro elaboró CONSTANCIA DE INCOMPARECENCIA de la persona titular del derecho de acceso a datos personales y/o representante autorizado para tal efecto, derivado de su falta de comparecencia en la fecha y hora previamente señaladas para la atención y, en su caso, la entrega del documento que contiene los datos personales solicitados, pese a haber sido debidamente notificada. Dicha constancia se levantó únicamente para efectos administrativos y de registro, precisándose que tal circunstancia no implica apercibimiento, restricción, limitación o menoscabo a alguno de los derechos que le asisten, asimismo, se estableció que, la Unidad de Transparencia deberá atender lo dispuesto en el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público relativo a los plazos establecidos para la disposición de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO y la destrucción correspondiente.

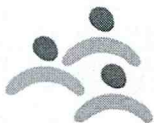
"[...] En fecha 07 de mayo de 2026, la autoridad garante requiere a esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, para que rinda informe en relación al recurso interpuesto, esto derivado de la no manifestación de voluntad de conciliar de la persona recurrente [...]"

CONCLUSIONES

PRIMERA. -Queda plenamente acreditado que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través de la Unidad de Transparencia, actuó en todo momento conforme a lo establecido en la legislación correspondiente en materia de acceso a datos personales, en consecuencia, la manifestado por la persona recurrente en su motivo de inconformidad resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto que en la solicitud de datos personales con número de folio 222061726000013, se señaló como modalidad de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", es importante ATENDER los criterios vigentes establecidos en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de las solicitudes de datos personales, en los que se señala que "Por razones de seguridad no se envían los datos por medio de la Plataforma," ya que el envío de documentación de identidad por vía digital, no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales dado que terceros podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios lo que podría derivar en que la información sea entregada a persona distinta del titular. Esta situación implicaría, un riesgo concreto para la protección de los datos personales, por lo que la medida adoptada busca prevenir cualquier vulneración de derechos y asegurar que la información se entregue únicamente a la persona titular de los datos y/o representante, en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad y seguridad.

Es importante precisar que la determinación adoptada por esta autoridad no derivó de una aplicación automática o irreflexiva de criterios administrativos, sino del cumplimiento de obligaciones legales de protección de datos personales, en razón a que el señalar como mecanismo de seguridad la comparecencia del titular de los derechos y/o representante, permite corroborar la identidad y evitar accesos indebidos a información sensible y confidencial. Así mismo, dicha medida encuentra su sustento legal en lo establecido en el numeral 79 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en correlación con lo establecido en el criterio orientador 01/2018 emitido por el entonces INAI de rubro: "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos", el cual establece que la entrega de los datos personales mediante correo electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia o medios similares resulta improcedente sin corroborar previamente la identidad de la persona titular, resultando idónea y necesaria la medida para prevenir riesgos de acceso indebido, suplantación de identidad o divulgación no autorizada, particularmente considerando la naturaleza sensible de la información vinculada con registros penitenciarios y expediente de ejecución de una persona que estuvo privada de su libertad en un centro penitenciario.

No obstante, es importante señalar que esta autoridad en la respuesta inicial brindada a la persona solicitante, contempló mecanismos alternativos para el acceso y entrega de los datos personales, siendo esta la posibilidad de entrega a través de representante, previa acreditación de personalidad e identidad correspondiente, conforme se establece en el artículo 46 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.



[...] Ahora bien, si bien es cierto en la respuesta inicial brindada a la persona solicitante mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se señaló día y hora para la atención y entrega, la misma no constituye una negativa, acto limitativo, restrictivo o condicionante del acceso al derecho ejercido por la persona solicitante, en razón a que la entrega de los datos personales se sujetara estrictamente a los términos previstos en el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y demás normativa aplicable vigente. [...]” (sic)

Y presentó los siguientes medios de convicción: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, suscrito por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, emitido en respuesta a la solicitud de folio 222061726000013, por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado ‘Constancia de incomparecencia’, de veintidós de abril de dos mil veintiséis, firmado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. José Alejandro López Lagos, Analista de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 222061726000013 presentada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el informe rendido por el responsable, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, en observancia del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

e) Manifestaciones de la persona recurrente. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiséis se tuvieron por realizadas manifestaciones de la persona recurrente en torno al informe rendido por el responsable, en los siguientes términos: -----

“RDPD/0008/2026/JMO

Folio PNT 222061726000013

Desahogo en tiempo la vista del informe justificado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

Objeto el informe y solicito que NO se sobresea. La autoridad pretende tener por cumplida la solicitud porque fijó una cita presencial y levantó constancia de incomparecencia; sin embargo, nunca entregó materialmente mis datos personales ni justificó suficientemente por qué negó la entrega electrónica solicitada vía PNT.

La solicitud pidió acceso ARCO a mis datos personales: constancias de internamiento, ingreso, egreso, módulos, ubicaciones, traslados, registros médicos, consultas, medicamentos, notas, bitácoras, partes, formatos, registros de seguridad y metadatos de trámite. Eso no se satisface con una cita presencial ni con una constancia unilateral.

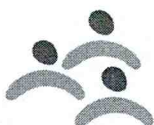
La PNT es el medio oficial por el que se presentó la solicitud y cuenta con registro, trazabilidad y notificación. Si la autoridad considera improcedente la entrega electrónica, debe fundarlo y motivarlo con norma exacta y ofrecer una alternativa remota, segura y razonable, no imponer sólo traslado físico a San José el Alto.

La constancia de incomparecencia no prueba cumplimiento. Sólo prueba que la autoridad condicionó el acceso a una modalidad restrictiva. No acredita entrega efectiva, copia digital, versión pública, índice de documentos, número de fojas, áreas responsables ni relación completa del expediente.

Solicito se declare fundado el recurso y se ordene entregar la información solicitada por medio electrónico o mecanismo remoto seguro, incluyendo versión pública sólo respecto de datos de terceros. También solicito índice de documentos localizados y, si se afirma inexistencia parcial, búsqueda exhaustiva en expediente único, archivo físico y digital, área médica, seguridad, área jurídica, administración y dirección del centro, con declaratoria formal.

Por tanto, no debe decretarse sobreseimiento, porque no hubo acceso efectivo a mis datos personales.

Protesto lo necesario. [...]” (sic)



En el mismo acuerdo se ordenó entrar al estudio de la causa, dictar la resolución correspondiente; y se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

f) Información en alcance al informe presentada por el responsable. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintiséis se tuvo al responsable remitiendo información en alcance al informe rendido, mediante el oficio número CESPQ/UT/162/2026, suscrito por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Anteponiendo un cordial saludo, y en relación al recurso RPDP/0008/2026/JMO, por medio del presente se informa que el día 01 de junio de 2026 compareció ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión el C. [...] quien acreditó su personalidad dentro de la solicitud con número de folio 222061726000013 conforme a lo señalado en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que en dicha fecha se hizo la entrega de los datos personales concernientes a la solicitud en referencia.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto se remiten los siguientes anexos:

01 (UNA) Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la persona recurrente [...]

01 (UNA) Acta Administrativa de Entrega – Recepción del folio en referencia.

01 (UNA) Constancia de comparecencia para acreditación de identidad y orden de entrega de datos personales." (sic)

Y adjuntó los siguientes medios de convicción: -----

1. Documental privada, presentada en copia certificada, consistente en la credencial para votar de la persona recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral. -----
2. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el Acta administrativa de entrega-recepción de datos personales contenidos en el expediente de la persona recurrente, de fecha uno de junio de dos mil veintiséis. -----
3. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el documento denominado: 'Constancia de comparecencia para acreditación de identidad y orden de entrega de datos personales', de fecha uno de junio de dos mil veintiséis, signada por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se ordenó agregar al expediente la información presentada por el responsable, para que surtiera los efectos legales correspondientes. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales



presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro** es **responsable** del tratamiento¹ de los datos personales de particulares que obren en su posesión. -----

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

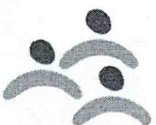
Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

8

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- La persona recurrente se identificó como el titular de los datos personales para la procedencia del medio de impugnación. -----
- Este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 94, 95 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VIII del artículo 94 de la Ley local de la materia, respecto de la entrega o puesta a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado. --
- No se advierte que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

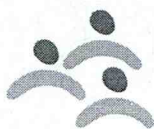
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----



Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.-----

La persona titular presentó solicitud, dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, requiriendo el acceso a los datos personales relacionados con su internamiento, durante el periodo comprendido del quince de julio al primero de noviembre de dos mil veinticinco. En particular, solicitó constancias y registros de internamiento, incluyendo fechas de ingreso y egreso, módulos o ubicaciones y traslados internos; registros de salud y atención médica, consultas, medicamentos, referencias, notas relacionadas; bitácoras, partes o formatos que la mencionen o identifiquen como persona privada de la libertad durante el periodo referido, incluyendo registros de seguridad vinculados con su persona; y metadatos del trámite de su solicitud, consistentes en fecha y hora de recepción, área a la que fue turnada, persona servidora pública y cargo responsable, número de oficio o control interno, así como estatus de atención. La persona titular señaló como modalidad de entrega copia digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o medio electrónico habilitado, y precisó que, en caso de que la información contuviera datos de terceros, se elaborara una versión en la que se testaran únicamente los datos ajenos, entregándole íntegra la parte relativa a su persona. -----

En respuesta, el responsable informó que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO se atendía en sentido afirmativo, respecto del acceso y entrega de los datos personales de la persona solicitante contenidos en el expediente de ejecución que se encuentra en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro; por lo que, de conformidad con los artículos 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 78, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, puso a disposición de la persona titular el documento en el que obran sus datos personales, emitido por el área administrativa responsable de su resguardo. -----

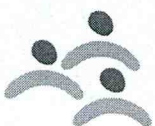
El responsable precisó que dicha información podría ser entregada de forma física en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, ubicada en las Oficinas Centrales, en Carretera a Chichimequillas kilómetro 8.7, San José el Alto, Querétaro, el día miércoles veintidós de abril del año en curso, en un horario de nueve a dieciséis horas con treinta minutos, e indicó que, al momento de acudir a la consulta y entrega del documento, la persona titular debía presentar original de su identificación oficial con fotografía, al ser necesario acreditar la identidad de la titularidad de los datos personales y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actuara su representante; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y X, y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, al señalar que la Unidad de Transparencia debe establecer mecanismos para asegurar que los datos

personales sólo se entreguen a la persona titular o a su representante debidamente acreditado, con el objeto de proteger la confidencialidad y seguridad de los datos personales. -----

En ese sentido, el responsable sostuvo que la remisión de documentación de identidad por vía digital no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales, ya que terceras personas podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios, lo que podría generar el riesgo de entregar información a una persona distinta de la titular. Por ello, señaló que la modalidad presencial busca prevenir cualquier vulneración de derechos y asegurar que la información sea entregada únicamente a la persona titular de los datos, cumpliendo con la obligación de protegerlos contra cualquier acceso no autorizado. Finalmente, aunque la persona solicitante señaló como modalidad de entrega el medio electrónico a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el responsable informó que, al tratarse de acceso y entrega de datos personales, por razones de seguridad no resultaba procedente la entrega por medio de dicha plataforma, pues ello implicaría un riesgo de vulneración a los principios de seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. -----

La persona recurrente presentó el recurso de revisión señalando que, si bien el sujeto obligado resolvió en sentido afirmativo el acceso a sus datos personales contenidos en el expediente de ejecución, su inconformidad radica en el cambio de modalidad de entrega y en las barreras impuestas para acceder a la información. En primer término, sostuvo que solicitó expresamente la entrega de la información en modalidad electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, el sujeto obligado determinó que no era procedente la entrega por dicho medio y le indicó que debía acudir físicamente a sus oficinas centrales ubicadas en San José el Alto, Querétaro. En ese sentido, manifestó que el sujeto obligado desconoció indebidamente a la Plataforma Nacional de Transparencia como medio seguro, al justificar la negativa de entrega electrónica bajo el argumento de que el envío de identificación por vía digital no garantiza la identidad de la persona titular y que el uso de la plataforma implicaría un riesgo de vulneración a los principios de seguridad, confidencialidad y responsabilidad. A consideración de la persona recurrente, dicho argumento carece de validez legal, pues la Plataforma Nacional de Transparencia es el sistema oficial previsto por la normativa aplicable para tramitar y entregar respuestas relacionadas con derechos ARCO de forma remota, por lo que el sujeto obligado no puede invalidar unilateralmente la seguridad de dicha plataforma para evitar la entrega electrónica. - De igual forma, señaló que el sujeto obligado impuso cargas irrazonables, al obligarle a trasladarse físicamente a sus oficinas de y restringir la entrega a un único día y horario, por lo que condicionar el acceso a una cita rígida y presencial constituye un obstáculo desproporcionado que vulnera el principio de facilitar el ejercicio de los derechos ARCO. -----

Finalmente solicitó que se revoque la determinación del sujeto obligado y se le instruya remitir la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de garantizar un acceso expedito, gratuito y sin cargas presenciales excesivas. -----



Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiséis se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en la causal prevista en el artículo 94 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, relativa a la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado; y con fundamento en el artículo 97 fracción I de la Ley local, se requirió a las partes para que manifestaran, dentro del plazo legal concedido, su voluntad de conciliar. -----

En atención a dicho requerimiento, el responsable manifestó su interés en conciliar, mientras que la persona recurrente no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado. En virtud de lo anterior, al no actualizarse la voluntad concurrente de las partes para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, se determinó continuar con la substanciación del recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo de diez días hábiles, rindiera un informe, manifestando lo que a su interés conviniera y ofreciendo las pruebas que estimara pertinentes. -----

En vía de informe, el sujeto obligado manifestó que, mediante oficio CESPQ/UT/105/2026, informó a este Organismo Garante su intención de participar en la audiencia de conciliación con la persona recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Asimismo, señaló que el veintidós de abril de dos mil veintiséis, personal de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro elaboró una constancia de incomparecencia de la persona titular del derecho de acceso a datos personales y/o de su representante autorizado, derivado de que no asistió en la fecha y hora señaladas para la atención y, en su caso, entrega del documento que contiene los datos personales solicitados, pese a haber sido notificada. El sujeto obligado precisó que dicha constancia se levantó únicamente para efectos administrativos y de registro, **sin que ello implicara apercibimiento, restricción, limitación o menoscabo a los derechos de la persona titular.** Además, indicó que la Unidad de Transparencia atendería lo previsto en el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, relativo a los plazos para mantener a disposición las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO y, en su caso, su destrucción correspondiente. -----

En torno al requerimiento de informe, sostuvo que actuó conforme a la normativa aplicable en materia de acceso a datos personales, por lo que consideró inoperante el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, ya que si bien en la solicitud se eligió como modalidad de entrega el medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debían atenderse los criterios vigentes respecto de solicitudes de datos personales, en los cuales se establece que, por razones de seguridad, no se envían datos personales por ese medio.

El sujeto obligado argumentó que el envío de documentación por vía digital no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales, ya que



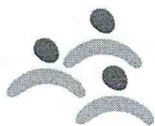
terceros podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios, lo que podría derivar en la entrega de información a una persona distinta de la titular.

Manifestó que la modalidad presencial tiene como finalidad prevenir vulneraciones a derechos, asegurar que la información se entregue únicamente a la persona titular o a su representante debidamente acreditado, y cumplir con los principios de confidencialidad y seguridad en el tratamiento de datos personales. En ese sentido, señaló que su determinación no derivó de una aplicación automática o irreflexiva de criterios administrativos, sino del cumplimiento de obligaciones legales en materia de protección de datos personales, pues la comparecencia de la persona titular o de su representante permite corroborar su identidad y evitar accesos indebidos a información sensible y confidencial, de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 78, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como en el criterio orientador 01/2018 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos", conforme al cual la entrega de datos personales por correo electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia o medios similares resulta improcedente sin corroborar previamente la identidad de la persona titular. -----

De igual forma, sostuvo que la medida resulta idónea y necesaria para prevenir riesgos de acceso indebido, suplantación de identidad o divulgación no autorizada, particularmente al tratarse de información sensible vinculada con registros penitenciarios y con el expediente de ejecución de una persona que estuvo privada de su libertad en un centro penitenciario. -----

Asimismo, precisó que en la respuesta inicial se contemplaron mecanismos alternativos para el acceso y entrega de los datos personales, como la posibilidad de entrega a través de representante, previa acreditación de personalidad e identidad correspondiente, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Finalmente, el responsable indicó que, si bien en la respuesta inicial se señaló un día y hora para la atención y entrega de la información, ello no constituye una negativa, acto limitativo, restrictivo o condicionante del derecho ejercido, toda vez que la entrega de los datos personales se sujetará a los términos previstos en el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y demás normativa aplicable. -----

La persona recurrente objetó el informe justificado rendido por el sujeto obligado y solicitó que no se sobreseyera el recurso de revisión, al considerar que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro pretende tener por cumplida la solicitud únicamente porque fijó una cita presencial y levantó una constancia de incomparecencia. Al respecto, señaló que el sujeto obligado no entregó materialmente sus datos personales ni justificó de manera suficiente la negativa de entregarlos en la modalidad electrónica solicitada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, manifestó que la solicitud versó sobre el acceso a sus datos personales, consistentes en constancias de internamiento, ingreso, egreso, módulos,



ubicaciones, traslados, registros médicos, consultas, medicamentos, notas, bitácoras, partes, formatos, registros de seguridad y metadatos de trámite, lo cual, a su consideración, no se satisface con una cita presencial ni con una constancia unilateral de incomparecencia. De igual forma, sostuvo que la Plataforma Nacional de Transparencia constituye el medio oficial por el cual se presentó la solicitud y que cuenta con registro, trazabilidad y notificación. Por ello, indicó que, si el sujeto obligado consideraba improcedente la entrega electrónica, debía fundar y motivar dicha determinación con una norma exacta y ofrecer una alternativa remota, segura y razonable, en lugar de imponer únicamente el traslado físico a las oficinas ubicadas en San José el Alto. La persona recurrente también señaló que la constancia de incomparecencia no demuestra la entrega de los datos personales y solicitó que se declarara fundado el recurso y se ordenara la entrega de la información por medio electrónico o a través de un mecanismo remoto seguro. -----

En vía de alcance al informe, el responsable remitió el oficio número CESPQ/UT/162/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través del cual informó que el uno de junio de dos mil veintiséis compareció ante dicha Unidad de Transparencia la persona recurrente, quien acreditó su personalidad conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en esa misma fecha, le fueron entregados los datos personales concernientes a la solicitud de impugnada. Para acreditar lo anterior, el responsable adjuntó copia de la credencial para votar de la persona recurrente; el acta administrativa de entrega-recepción de datos personales de uno de junio de dos mil veintiséis; así como la constancia de comparecencia para acreditación de identidad y orden de entrega de datos personales de la misma fecha, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

Entrando al fondo del asunto, se tiene que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, 84, 93, 101 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Del estudio integral de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el responsable, los agravios formulados por la persona recurrente y el informe rendido durante la sustanciación del presente recurso, se advierte; que la controversia consiste en determinar si fue jurídicamente válida la respuesta mediante la cual el responsable informó a la persona solicitante que la entrega de sus datos personales sería procedente previa acreditación de su identidad como titular, de forma presencial. -----

Para resolver la controversia planteada, debe precisarse, en primer término, que el derecho de acceso a datos personales constituye una prerrogativa reconocida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos y a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. -----



En el ámbito local, el derecho de acceso a datos personales se desarrolla en los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. El primero reconoce que la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, en todo momento, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen; mientras que el segundo establece que la persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. -----

14

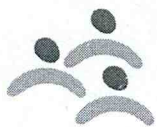
No obstante, el ejercicio del derecho de acceso a datos personales se encuentra sujeto a la acreditación de identidad de la persona titular. En efecto, el artículo 43 de la Ley local de la materia establece que, para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante. -----

De esta disposición se desprende que la acreditación de identidad no constituye un requisito accesorio, arbitrario o ajeno al ejercicio del derecho, sino una condición normativa indispensable para garantizar que los datos personales sean entregados únicamente a la persona titular o a su representante debidamente acreditado. Ello adquiere especial relevancia cuando la información solicitada se encuentra vinculada con registros penitenciarios, expediente de ejecución, datos de internamiento, registros médicos, bitácoras, partes, formatos o registros de seguridad relacionados con una persona que estuvo privada de la libertad, pues se trata de información que exige un estándar reforzado de confidencialidad, seguridad y control en la entrega. -----

En el caso concreto, la persona titular solicitó el acceso a sus datos personales relacionados con constancias y registros de internamiento, fechas de ingreso y egreso, módulos, ubicaciones, traslados internos, registros de salud, atención médica, consultas, medicamentos, referencias, notas relacionadas, bitácoras, partes, formatos, registros de seguridad y metadatos de trámite, correspondientes al periodo comprendido del quince de julio al primero de noviembre de dos mil veinticinco. -----

En respuesta, el sujeto obligado informó que el acceso era procedente y que se ponía a disposición de la persona titular el documento en el que obran sus datos personales contenidos en el expediente de ejecución que se encuentra en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro. Asimismo, precisó que la entrega se realizaría de forma física en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, previa presentación de identificación oficial con fotografía, a fin de acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación correspondiente. -----

Dicha respuesta fue fundada, entre otros preceptos, en los artículos 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 78, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y 43 de la Ley local de la materia. Además, el sujeto obligado explicó que la



modalidad presencial tenía como finalidad proteger la confidencialidad y seguridad de los datos personales, así como evitar riesgos de divulgación, alteración, acceso no autorizado o entrega a persona distinta de la titular. -----

Ahora bien, respecto del agravio relativo al cambio arbitrario de modalidad de entrega, se estima que no le asiste la razón a la persona recurrente. Si bien la persona titular solicitó la entrega electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la elección de una modalidad de entrega no puede analizarse de forma aislada, sino en relación con la naturaleza de los datos solicitados y con las obligaciones que tiene el responsable en materia de seguridad, confidencialidad y protección de datos personales. -----

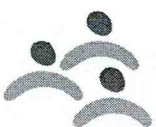
En ese sentido, la Plataforma Nacional de Transparencia constituye un medio válido para la presentación y trámite de solicitudes de derechos ARCO; sin embargo, ello no implica que la entrega material de datos personales deba realizarse necesariamente por esa vía en todos los casos, particularmente cuando el responsable advierte riesgos razonables relacionados con la acreditación de identidad, suplantación, acceso indebido o divulgación no autorizada de datos personales sensibles o de especial protección. -----

Debe distinguirse entre dos momentos jurídicos distintos: por una parte, la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, que puede realizarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y, por otra, la entrega material de los datos personales, la cual exige la acreditación fehaciente de identidad de la persona titular o de su representante, conforme al artículo 43 de la Ley local de la materia. Por tanto, el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio de presentación de la solicitud no desplaza la obligación del responsable de verificar la identidad antes de entregar la información. -----

Respecto del agravio consistente en que el sujeto obligado desconoció a la Plataforma Nacional de Transparencia como medio seguro, tampoco se advierte que resulte fundado. El sujeto obligado no negó la validez de la Plataforma Nacional de Transparencia como mecanismo para presentar solicitudes de derechos ARCO, sino que justificó que, dadas las características de la información solicitada, la entrega electrónica podía generar un riesgo para la confidencialidad y seguridad de los datos personales, al no permitir acreditar de manera fehaciente que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos o su representante debidamente acreditado. -----

En este sentido, resulta necesario precisar qué debe entenderse por acreditación fehaciente de la identidad. El Diccionario de la Real Academia Española² define identidad como: *"el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás."* Así, acreditar fehacientemente la identidad implica la presentación de medios de prueba que otorguen certeza razonable, objetiva y verificable de que una persona es quien dice ser, de modo que no subsista duda jurídica que impida generar convicción. -----

² Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (s. f.). *Identidad*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado el 29 de septiembre de 2025, de <https://dle.rae.es/identidad>.



Para que un documento pueda otorgar certeza jurídica en la acreditación de identidad del titular de datos personales, debe cumplir con los requisitos de **veracidad, autenticidad, congruencia y suficiencia**, los cuales deben ser constatados por el responsable antes de otorgar acceso pleno a los datos solicitados. -----

En consecuencia, el acceso a datos personales requiere que exista **seguridad y certeza jurídica** respecto de la identidad del compareciente. La legislación aplicable establece que dicha acreditación debe realizarse, a través de los mecanismos previstos en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esto es: la exhibición de una identificación oficial, el uso de firma electrónica avanzada o de mecanismos de autenticación autorizados por la autoridad garante. El primer medio, presupone la presentación original, y los últimos requieren un procedimiento previo y el cumplimiento de requisitos específicos, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación. -----

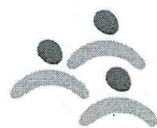
En el caso concreto, la acreditación de identidad se pretendió mediante la remisión de una **copia simple digitalizada de una identificación oficial** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, dicha modalidad no se encuentra prevista en el artículo 87 de la Ley General, que exige la exhibición de un documento original o el uso de mecanismos electrónicos autorizados. Por tanto, el envío de copias simples no garantiza de manera fehaciente la autenticidad del documento ni la identidad del solicitante, además de que contraviene la obligación de los sujetos obligados de implementar medidas de seguridad que protejan los datos personales. -----

Este criterio se robustece con lo dispuesto en los artículos 73, 91 y 92 de los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**, que establecen: ----

- El titular o su representante deben acreditar identidad y personalidad al momento de presentar su solicitud o, previamente, al ejercer el derecho ante la Unidad de Transparencia (art. 73). -----
- La acreditación debe realizarse mediante la presentación de documentos originales, circunstancia que debe asentarse en la constancia respectiva (art. 91). -----
- El acceso a datos personales solo puede otorgarse previa acreditación de identidad y, en su caso, personalidad del representante (art. 92). -----

Asimismo, debe destacarse que la información solicitada corresponde a **datos personales sensibles**, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley local. En este supuesto, la exigencia de verificación estricta de identidad adquiere mayor relevancia, conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y seguridad. -----

Bajo esa tesitura, lo informado por el responsable en su respuesta resulta acorde con su deber de establecer medidas de seguridad para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como con el deber de confidencialidad que rige el tratamiento de datos personales. Por ello, la modalidad presencial, previa acreditación de identidad, constituye una medida idónea para asegurar que la información sea entregada únicamente a quien legalmente puede recibirla. -----



Resulta congruente y orientador para lo anterior, el criterio histórico con clave de identificación SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que la entrega de datos personales a través de medios electrónicos —como la Plataforma Nacional de Transparencia o el correo electrónico— resulta improcedente cuando no se ha corroborado previamente la identidad del titular: -----

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

Por lo anterior, la forma de acreditación de identidad fundada y motivada por el responsable es jurídicamente válida, en tanto que se garantiza el acceso del titular a sus datos personales, se establece medidas razonables y necesarias para verificar la identidad del solicitante, se protege la naturaleza sensible y confidencial de la información, y se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable a la materia. -----

En consecuencia, se concluye que la acreditación de identidad mediante copia simple de una identificación oficial enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta suficiente. La entrega presencial en la Unidad de Transparencia constituye una medida adecuada, necesaria y proporcional para armonizar el derecho de acceso de la persona solicitante con la protección reforzada que requieren sus datos personales sensibles. -----

Sirva de apoyo de manera orientativa, la siguiente tesis Aislada: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.20 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1802, Tipo: Aislada

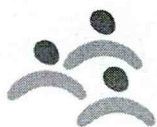
IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De los artículos 56 y 58 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en concordancia con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional y **de la interpretación conforme a la Constitución respecto del principio de seguridad jurídica, se colige que la autoridad administrativa está facultada para requerir a quien promueva ante ella** para que acuda a ratificar su petición, **a fin de verificar su identidad** y, por tanto, cerciorarse de que en el ocurso correspondiente no se le suplantó, cuando los actos que pretenda sean personalísimos, dado que, mediante dicha comparecencia, **necesariamente exhibirá el documento público a través del cual se acreditaría su identidad**, lo que lleva implícita la ratificación de la promoción, así como la sanción en caso de incumplimiento al requerimiento formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2013. 16 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Lo resaltado es propio.



Por lo tanto, la acreditación de la identidad no constituye un requisito ajeno o accesorio, sino una condición intrínseca e indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, conforme quedó establecido en los artículos 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

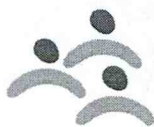
En este orden de ideas, debe enfatizarse que la documentación exhibida para efectos de acreditar la identidad tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento, garantizando que únicamente la persona titular o su representante accedan a la información solicitada. En consecuencia, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), si bien constituye el medio legítimo para el ejercicio formal de los derechos ARCO y para la presentación de solicitudes, **no es un mecanismo de validación de autenticidad de los documentos que se remiten a través de ella**. Su función es de gestión procesal y comunicación, mas no de certificación documental, es por ello que en su apartado de 'Preguntas frecuentes' se señala que por razones de seguridad no se compartirán datos personales a través de ella, como se aprecia a continuación: -----

18



Este criterio se robustece con lo previsto en los artículos 73, 91 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público antes citados, los cuales establecen que la acreditación de identidad debe realizarse mediante la exhibición de documentos originales ante la Unidad de Transparencia, circunstancia que debe asentarse en la constancia respectiva, como requisito previo e indispensable al otorgamiento del acceso. ----

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la imposición de cargas irrazonables por exigir la comparecencia física de la persona titular, debe señalarse que la comparecencia presencial, en el caso concreto, no se advierte desproporcionada, pues tuvo como finalidad **verificar la identidad de la persona titular y garantizar que la entrega de datos personales se realizara bajo condiciones de seguridad y confidencialidad**. Además, el propio sujeto obligado señaló que también se contempló la posibilidad de entrega a través de representante, previa acreditación de personalidad e identidad, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley



de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, lo cual constituye una alternativa jurídicamente válida para facilitar el ejercicio del derecho. ---

Ahora bien, respecto de la manifestación relativa a que el responsable restringió la entrega a un único día y horario, debe precisarse que, si bien en la respuesta inicial se señaló el día veintidós de abril de dos mil veintiséis, en un horario de nueve a dieciséis horas con treinta minutos, para la atención y entrega del documento, dicha circunstancia no puede entenderse como una limitación temporal definitiva ni como una extinción del derecho de acceso. El propio responsable precisó, que la fecha señalada no constituía una negativa, acto limitativo, restrictivo o condicionante, sino una puesta a disposición inicial, sujeta a los plazos y reglas previstos en el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Por tanto, dicha constancia no puede ser interpretada como un impedimento posterior para que la persona titular acudiera a recibir sus datos personales previa acreditación de identidad. -----

No se omite a todo lo anterior que, de las constancias remitidas en vía de alcance al informe justificado, se advierte que el responsable informó mediante oficio CESPQ/UT/162/2026, que el uno de junio de dos mil veintiséis compareció ante la Unidad de Transparencia la persona recurrente, quien acreditó su identidad dentro de la solicitud con número de folio 222061726000013, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que en esa misma fecha se hizo entrega de los datos personales concernientes a la solicitud. Para acreditar lo anterior, el responsable remitió copia de la credencial para votar de la persona recurrente, el acta administrativa de entrega-recepción de datos personales contenidos en su expediente, de fecha uno de junio de dos mil veintiséis, así como la constancia de comparecencia para acreditación de identidad y orden de entrega de datos personales, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

Dicha circunstancia resulta relevante, pues demuestra que la modalidad presencial establecida por el responsable no constituyó una negativa de acceso ni una barrera, sino un mecanismo de seguridad para la entrega de datos personales, que una vez acreditado, permitió a la persona recurrente recibir los datos personales materia de la solicitud. -----

Respecto de las manifestaciones posteriores de la persona recurrente, en las que solicitó que no se sobreseyera el recurso y afirmó que no se había acreditado la entrega efectiva, debe señalarse que dichas manifestaciones quedaron superadas con el alcance al informe rendido por el responsable, mediante el cual acreditó documentalmente la comparecencia, la acreditación de identidad y la entrega de los datos personales solicitados. -----

Por cuanto ve a la solicitud de la persona recurrente relativa a que se ordene la entrega de un índice de documentos localizados, número de fojas, áreas responsables, búsqueda exhaustiva en diversas áreas y declaratoria formal de inexistencia parcial, debe precisarse que tales planteamientos exceden la materia de la litis admitida. Como se indicó, el recurso fue admitido con fundamento en el artículo 94, fracción VIII, de la Ley local de la materia, es decir, únicamente



respecto de la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado. En consecuencia, no corresponde en este recurso analizar aspectos diversos a la modalidad de entrega, máxime que el responsable emitió respuesta afirmativa y posteriormente acreditó la entrega de los datos personales concernientes a la solicitud. -----

En ese orden de ideas, este Órgano Garante advierte que el responsable fundó y motivó debidamente la determinación de entregar los datos personales en modalidad presencial, previa acreditación de identidad de la persona titular, con el objeto de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información. Dicha modalidad encuentra sustento en los artículos 37 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como en las disposiciones que reconocen la posibilidad de poner a disposición los datos personales previa acreditación de identidad y, en su caso, de representación. Asimismo, se estima que la modalidad presencial resultó razonable, idónea y proporcional, toda vez que permitió armonizar el derecho de acceso a datos personales de la persona titular con la obligación del responsable de proteger la seguridad y confidencialidad de la información, especialmente al tratarse de datos vinculados con registros penitenciarios y expediente de ejecución. -----

En consecuencia, al no acreditarse que el cambio de modalidad de entrega haya sido arbitrario, injustificado o contrario a la normativa aplicable; con fundamento en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se confirma la respuesta emitida por el responsable a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 222061726000013. -----

Séptimo. Determinación. Con fundamento en el artículo 101 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 222061726000013. -----

RESOLUTIVOS

Primero. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 10, 16, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 49 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 y 101 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro** a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 222061726000013, materia del presente recurso de revisión.



Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

21



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD/0008/2026/JMO.**

